



Universidad Nacional de Córdoba  
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC 7533/2008

**VISTO** el Recurso Jerárquico interpuesto por la agente nodocente Rosalía del Carmen RIVADENEIRA AGUILAR (legajo 25456), en contra de las Resoluciones Rectorales 3259/2007 y 1426/2012; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen N° 61735 que consta de fs. 56 a 57, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la agente nodocente Rosalía del Carmen RIVADENEIRA AGUILAR (legajo 25456), en contra de las Resoluciones Rectorales 3259/2007 y 1426/2012, quedando agotada la vía administrativa, todo ello teniendo en consideración lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen N° 61735 que consta de fs. 56 a 57, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Económicas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DOCE  
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**



Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

DR. RAMON PEDRO YANZI FERREIRA  
VICERECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN N°:**

**1732**



UNC

Universidad  
Nacional  
de Córdoba



CUDAP.: 0007533/2008.-

CÓRDOBA,

17 NOV 2017

DICTAMEN N°: 51735

**REF.** : Franco Antonio  
López - S/ Vista Exptes.  
varios.

Sr. Abogado Director:

Vienen a dictamen estas actuaciones, en las que corresponde expedirse respecto a la procedencia del recurso jerárquico interpuesto por la agente no docente, Rosalia del Carmen Rivadeneira Aguilar, D.N.I. nro. 12.509.660, en contra de la Resolución Rectoral nro. 3259/07 que dispone su reencasillamiento conforme a las categorías creadas por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado mediante Decreto Reglamentario N° 366/2006 (CCT-Dec. 366/06).-

El recurso jerárquico ha sido interpuesto en forma supletoria al de Reconsideración, en tiempo y forma; y en cuanto a la fundamentación del mismo, nos remitimos a su lectura en honor a la brevedad (f° 5/6).

En primer lugar la Resolución Rectoral atacada, ha sido dictada por autoridad competente para ello, conforme artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo n° 19.549, y se encuentra debidamente motivada en los antecedentes obrantes en autos, como así también los antecedentes que dieron lugar al reencasillamiento dispuesto en general por la Resolución Rectoral n° 1716/07 y en particular por la Resolución Rectoral n° 3259/07.

Corresponde destacar además, que en el caso, la recurrente no acompaña prueba alguna en esta instancia, y que demuestre lo contrario a lo afirmado en nuestra anterior intervención (Dict. Nro. 50240).

En cuanto al procedimiento de reencasillamiento establecido en la R.R. nro. 1716/07, el mismo tampoco fue

impugnado por la recurrente o la Asociación Gremial que lo representa, lo que implica que dicho procedimiento se encuentra firme y consentido.

Reitero con relación a la **falta de motivación** acusada en el Jerárquico interpuesto en subsidio, que no puede considerarse como un argumento válido para obtener la revocación del acto administrativo atacado, por cuanto el mismo se encuentra ampliamente fundamentado en todos los antecedentes que le sirvieron de base y a los que me he referido supra.

Por ello, y dadas las manifestaciones de quién recurre, considero que éste debió *"acudir para interpretar el acto, a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un mismo procedimiento y, como etapas del mismo son interdependientes y conexas entre sí"* (Procuración del Tesoro, 256/91, BO 22/4/92, 2ª sección, p.21).-

Asimismo en lo que hace a los otros argumentos planteados por quién recurre, hemos dicho anteriormente, que es menester aclarar que si bien la agente asegura no pertenecer a la categoría que le fue fijada, los elementos probatorios acompañados no permiten sostener la veracidad de los derechos reclamados y consecuentemente modificar la voluntad administrativa de la autoridad universitaria expresada en el acto administrativo atacado en esta oportunidad. Tampoco en esta instancia la recurrente agrega o solicita nueva prueba que mejore su posición procesal, menos aún amplía los fundamentos de su recurso en tiempo y forma, pese a las posibilidades procedimentales para hacerlo, puesto que la presentación realizada a fs. 49/54, resulta extemporánea a tenor de los plazos vencidos conforme notificación agregada a fs. 47, lo que me exime de su tratamiento.

Es decir, que a criterio del suscripto, la prueba documental existente en autos, carece de la entidad probatoria suficiente y resulta un elemento absolutamente



UNC

Universidad  
Nacional  
de Córdoba

irrelevante a los fines de sustentar la legitimidad del reclamo formulado.



Tampoco surge de estas actuaciones, acto administrativo alguno a favor de la administrada que permita suponer mayores funciones a las que realiza y que impliquen - en su caso- analizar la posibilidad de concederle la categoría del nuevo C.C.T. homol. por el Dec. Nro. 366/06, que reclama.

Así las cosas, cabe resaltar que el término "función", ha sido interpretado de manera errónea por parte del impugnante, ya que ha limitado su significado a las **tareas desarrolladas**, cuando en verdad la funcionalidad o función de un agente debe ser entendida no sólo como labores desempeñados sino también considerando la **responsabilidad** que implica la tarea y la **autonomía** con la que se desenvuelve.

Como hemos dicho, cabe resaltar una vez más por lo llamativo, el cambio de posición de la Asociación Gremial que representa al trabajador, ya que es esta misma Asociación la que por ACTA de PARITARIA LOCAL de fecha 11/10/2007, aprobó el reencasillamiento en las condiciones que posteriormente se establecieron en la Resolución Rectoral n° 1716/07.

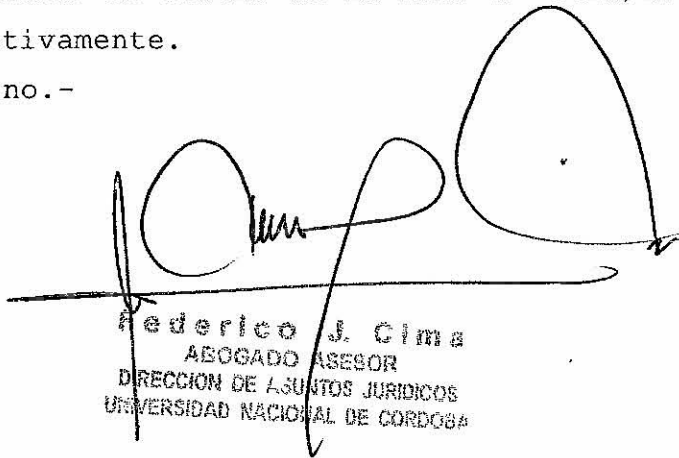
Por otro lado, se debe advertir que el proceso de reencasillamiento, que finalizó con el dictado de las resoluciones que dispusieron las categorías de cada agente, fue el resultado de una negociación colectiva, y en el marco de la Comisión Paritaria Particular, integrada ésta por los representantes de los trabajadores y los representantes de la U.N.C..

Por lo cual, no habiéndose acreditado perjuicio y/o agravio alguno en el presente Recurso Jerárquico, opino que corresponde desestimar el reclamo efectuado y por lo tanto en mi opinión, cabrá rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en este caso por parte del H.C.S..

Agotada así la vía administrativa, deberá notificarse a quien impugna a fines de que, si así lo considera, ocurra por la vía judicial que corresponda.

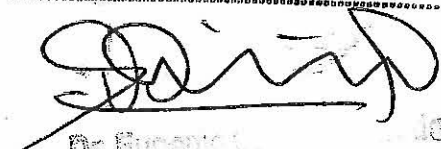
De compartir criterio y considerándolo así pertinente, podrá el Honorable Consejo Superior rechazar el recurso de jerárquico intentado en contra de la R.R. N° 1426/12 y la R.R. N° 3259/07 respectivamente.

Así dictamino.-



Federico J. Cima  
ABOGADO ASESOR  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

de 17 NOV 2017 20  
lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a  
sus efectos.-



Dr. Eugenio



13:04  
C/ ANEXO 115/2008  
S7p